

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

# **RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-305**

5 de agosto de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.° 01-2022-00055"

# EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00055-00, vigilado doctor **DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de radicado N.º 180014003004-2019-00575-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 21 de julio de 2022, la señora ANAYIVE ÁVILA LEAL, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de la referencia, donde expuso lo siguiente:

Señala que, su apoderada el 9 de febrero de 2022, presentó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, memorial de impulso procesal, informando que había presentado la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y, además, formuló demanda de reconvención, igualmente, le informó al Juzgado que, a través de memorial presentado el 30 de julio del año anterior, había solicitado la declaración de la perdida de competencia.

Refiere la solicitante que el Despacho Judicial profirió auto del 17 de mayo de 2022, corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por su apoderada, sin que se hubiera pronunciado sobre el trámite de la demanda de reconvención y la pérdida de competencia, por tal motivo, a través de memorial presentado el 24 de mayo de 2022, su apoderada solicitó la ilegalidad del citado auto, por violación al debido proceso, solicitud que a la fecha, al igual que las anteriores, no han sido resueltas por el Despacho Judicial.

### II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.





Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

### III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 22 de julio de 2022 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 25 de julio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.° 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-320 fechado 25 de julio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 28 de julio de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional de esta Corporación, en esa misma fecha, estando dentro del término concedido, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento, en los siguientes términos:

En principio informa que, 28 de julio de 2022 se emitió decisión frente a la solicitud de la apoderada de la quejosa en la cual se le puso de presente que no hay lugar a declarar la perdida de competencia solicitada en tanto que todas las partes que componen el extremo pasivo no se encuentran notificadas y que por la misma razón no era del caso dar trámite aun a la demanda de reconvención.

Añade que, conforme lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 07 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios (como por ejemplo, dar prioridad a determinados asuntos relacionados con el decreto y levantamiento de medidas cautelares y atender las situaciones más urgentes que se presentan).

Señala que, en efecto, el despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del despacho; sin embargo, mencionó que están adoptando las medidas necesarias y llevando a cabo los cambios que se requieren para mejorar la situación que se presenta.

### IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

#### V. CONSIDERACIONES

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa como reiteradamente se ha indicado busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de radicado N.º 180014003004-2019-00575-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

# VII. PRUEBAS

# - De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Anayive Ávila Leal, al proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de radicado N.º 180014003004-2019-00575-00, no se evidencia material probatorio aportado.
- ii) Por su parte el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Auto de interlocutorio Nº 969 del 28 de julio de 2022, dictado dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



# República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico Juzgado Cuarto Civil Municipal

# DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo de 2020 que corrió traslado a las excepciones presentadas por la demanda, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE como curador *ad litem* de los indeterminados a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

**FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar la curadora *ad litem*, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda.

TERCERO: NEGAR dar trámite a la demanda de reconvención por lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: NEGAR** la pérdida de competencia por no reunirse los requisitos del art. 121 del CGP.

# NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

### VIII. DEL CASO CONCRETO

La señora Anayive Ávila Leal, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Prescripción Adquisitiva de Dominio de radicado N.º 180014003004-2019-00575-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, donde refiere que su apoderada el 9 de febrero de 2022, presentó al Juzgado memorial de impulso procesal, informando que había radicado la contestación de la demanda, propuso excepciones de mérito y, además, formuló demanda de reconvención, igualmente, le informó al Juzgado que, a través de memorial presentado el 30 de julio del año anterior, había solicitado la declaración de la perdida de competencia.

Agrega que el Despacho Judicial profirió auto del 17 de mayo de 2022, corriendo traslado de las excepciones de mérito propuestas por su apoderada, sin que se hubiera pronunciado sobre el trámite de la demanda de reconvención y la pérdida de competencia, por tal motivo, a través de memorial presentado el 24 de mayo de 2022, nuevamente solicitó la ilegalidad del citado auto, por violación al debido proceso, solicitud que a la fecha, al igual que las anteriores, no han sido resueltas por el Despacho Judicial.

Frente a los supuestos facticos que soporta queja, el doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, allegó informe a esta Corporación, donde señala que mediante auto interlocutorio fechado 28 de julio de 2022, emitió decisión frente a la solicitud de la apoderada de la quejosa en la cual se le puso de presente que no hay lugar a declarar la perdida de competencia solicitada en tanto que todas las partes que componen el extremo pasivo no se encuentran notificadas y que por la misma razón no era del caso dar trámite aun a la demanda de reconvención.

Como se expuso en el acápite de pruebas de este acto administrativo, el funcionario judicial implicado, aportó al presente trámite, copia del auto al que hace referencia, donde se logró evidenciar que emitió pronunciamiento dentro del proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio de radicado N.º 180014003004-2019-00575-00, en lo que respecta a cada una de las inconformidades expuestas por la señora Anayive Ávila Leal, de la siguiente manera:

La señora Avila Leal indicó que, el 24 de mayo de 2022, su apoderada solicitó la ilegalidad del auto del 17 de mayo de 2022, que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por su apoderada, sin que se hubiera pronunciado sobre el trámite de la demanda de reconvención y la pérdida de competencia.

Con relación a lo anterior, el Juzgado de autos, decidió declarar la ilegalidad del auto, pero no por las razones expuestas por la apoderada de la demandada, sino porque todas las personas que componen el extremo pasivo no se encuentran notificadas legalmente.

De otra parte, se decidió negar dar trámite a la demanda de reconvención en vista que los demandados no se encuentran legalmente notificados de la admisión de la demanda, esto conforme lo indica el art. 371, inciso 2 del CGP, además, se dispuso negar la pérdida de competencia debido a que el término consagrado en el art. 121 del CGP no ha empezado a correr y este término se contabilizará una vez el curador ad litem designado conteste la demanda.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Conforme lo reseñado es necesario resaltar que el Juzgado implicado, ha realizado el correspondiente registro de actuaciones en el aplicativo justicia web siglo XXI, como a continuación se puede evidenciar en el pantallazo. Que se inserta de la. Consulta. Efectuada al. Aplicativo.

nformación de Radicación del Proceso						
	Despacho		Ponente			
	004 Juzgado Municipal - Civil		Juez 4CM			
sificación del Proce	200					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Declarativo	Deslinde y Amojonamiento	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos			
etos Procesales						
	Demandante(s)		Demandado(s)			
LEXA MILENA PER	EZ VILLA	- ANA YIVE AVILA LEAL				
		<u> </u>				
	ión					

Actuaciones del Proceso							
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro		
28 Jul 2022	AUTO RESUELVE PETICIÓN				29 Jul 2022		
27 Jul 2022	A DESPACHO	RESOLVLER PETICIÓN ELEVADA EL 24 DE MAYO DE 2022 - RESOLVER DEMANDA DE RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA			27 Jul 2022		
23 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE FECHA 25 DE MAYO DE 2022- SOLICITUD			23 Jun 2022		
23 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DE FECHA 5 MAYO DE 2022- REITERA			23 Jun 2022		

Sumado a lo anterior, conviene precisar que tanto los estados electrónicos, como las providencias, son publicadas en los Micrositios de los diferentes Juzgados, ubicados en el portal web de la Rama Judicial, donde pueden ser consultados por los usuarios de la administración de justicia.

Ahora bien, planteada así la situación del proceso objeto de esta vigilancia y atendiendo las decisiones tomadas por el funcionario implicado, advierte esta Judicatura que, de conformidad con el principio de autonomía e independencia judicial, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Así mismo, como. Se. Indicó. En precedencia este precepto se encuentra está contenido en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Es así que se reitera el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, y que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, se observó que se superó razonablemente el término establecido para que el Juzgado emitiera el pronunciamiento respectivo, puesto que, si bien adelantó una actuación el 17 de mayo de la presente anualidad, lo cierto es que en dicha providencia omitió pronunciarse respecto de otras solicitudes allegadas al interior del proceso con anterioridad, como ocurrió con la solicitud de perdida de competencia presentada el 31 de julio del año anterior y el memorial allegado en febrero de este año, relacionado con la demanda de reconvención.

Bajo ese entendido, no cabe duda que, efectivamente se presentó una demora en el obrar del Juzgado involucrado, sin embargo, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación al funcionario vigilado, se destaca que atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al pronunciarse sobre la ilegalidad del auto fechado 17 de mayo de 2022, la perdida de competencia, entre otros asuntos, como se evidenció, con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo N.° 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3°, lo siguiente: "El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo."

En esas circunstancias, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos y el material probatorio obrante en el expediente, así como, al comprobarse que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, y con fundamento en el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior y que el funcionario recientemente se. Vínculo al cargo, atendiendo la dilación observada, esta instancia administrativa, estima pertinente requerir al funcionario judicial vigilado para que como director. Del despacho y proceso implemente las medidas necesarias en el Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales, así como del control de términos, que conlleve a administrar justicia de manera oportuna y eficaz.

# IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó que mediante el auto de interlocutorio fechado 28 de julio de 2022, se pronunció frente a la solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la señora Anayive Avila Leal, en su condición de demandada dentro del proceso de declaración de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio identificado con el N.º 180014003004-2019-00575-00, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De otra parte, como se estableció este Consejo Seccional procederá a exhortar al funcionario vigilado, para que implemente las medidas necesarias en el Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales y control de términos, que conlleve a administrar de justicia de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la peticionaria y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha <u>3 de agosto de 2022.</u>

### X. RESUELVE:

**ARTICULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al doctor doctor DYDIER MAURICIO DÍAZ MARTÍNEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, iniciada dentro del proceso de pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio identificado con el N.º 180014003004-2019-00575-00, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO 2°: EXHORTAR al funcionario vigilado, para que en ejercicio de su autonomía implemente las medidas necesarias como Director del Proceso y del Despacho, con el propósito de agilizar los trámites y evitar actuaciones que conlleven a una dilación del proceso, adoptando disposiciones en pro de garantizar la capacidad de respuesta, propendiendo por un adecuado manejo en la recepción de memoriales e incorporación en los expedientes y pases al despacho, así como del control de términos, gestiones que seguramente contribuirán a administrar justicia de manera oportuna y eficaz

**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 3 de agosto de 2022.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:
Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667757aabfd460df85696fab64e459b9cdecf8b3252543561cbe22f143691630**Documento generado en 08/08/2022 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica